



GABINETE JURÍDICO

INFORME JURÍDICO ACERCA DE LA ELECCIÓN DE COMPROMISARIOS POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ARRECIFE PARA EL V CONGRESO INSULAR DE LANZAROTE.

Por parte del Secretario de Organización de Coalición Canaria en Lanzarote se requiere a este letrado para que emita informe jurídico en el que analice la validez de la elección de 62 compromisarios para el Congreso Insular utilizando un sistema mayoritario y de elección abierta.

Para la realización del presente informe se ha hecho entrega del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Arrecife, el Reglamento de la Organización Insular y Local de Coalición Canaria de Lanzarote, el Reglamento del Congreso Insular, los Estatutos Nacionales de Coalición Canaria y tres informes jurídicos realizados por una parlamentaria de Coalición Canaria elegida por Tenerife en el Parlamento de Canarias a petición del Secretario de Organización de Coalición Canaria.

Del mismo modo, y con carácter previo a la realización del informe jurídico, consideramos necesario reproducir el acta de la Asamblea Extraordinaria de Arrecife y que recoge como se procedió a la elección de los 62 compromisarios del futuro V Congreso Insular.

En concreto el acta indica que:

“el asunto que nos lleva a la celebración de la Asamblea, en Sesión Extraordinaria, y tal y como ha anunciado el Presidente Local, David de la Hoz, es proceder a la elección de los 62 compromisarios/as que participarán en representación del Municipio de Arrecife en el V Congreso Insular convocado a los efectos de la elección del nuevo equipo ejecutivo que liderará a la Organización de Coalición Canaria Lanzarote los próximos

tres años así como la aprobación de las ponencias propuestas que marcarán las líneas políticas y de organización en el futuro-.

Acto seguido comenta que se procederá a explicar con detalle como se va a desarrollar la elección de los/as compromisarios/as, antecediendo que si bien el Reglamento aprobado por el Consejo Político Insular no establece el sistema de elección que debe llevarse a cabo en el seno de las Asambleas Locales, lo que si está claro es el derecho indiscutible e individual que tiene todo afiliado/a para elegir o ser elegido en cualquier órgano de Coalición Canaria según los Estatutos Nacionales y el Reglamento de Organización Insular vigentes.

Explica que, entendiéndose tanto por parte de la Presidencia como de la Secretaria de Organización, que la mejor fórmula de garantizar los derechos individuales de cada afiliado/a así como facilitar la participación de todos y todas en el proceso de elección de los/as compromisarios/as, es el de establecer un **sistema de elección abierto**, esto quiere decir (comenta Mónica Álvarez), la única relación de posibles candidatos/as validada será el censo municipal de afiliados/as, de forma que en la sala se dispondrán de varios listados validados de los afiliados/as, así como folios y bolígrafos para que cada persona que se acredite previamente pueda ejercer su derecho al voto con la elección (desde 1 y hasta 62) candidatos/as que quieran que les representen como compromisarios/as en el V Congreso Insular.

Pide la palabra una compañera de la Asamblea, Lolina Curbelo (afiliada y miembro nato al Congreso por su condición de Secretaria Ejecutiva Insular de Servicios Sociales), solicitando aclaración del sistema de elección propuesto, concretamente pregunta si se refiere, con este sistema, a que cada uno/a de los/as compañeros/as que quieran ejercer su derecho a voto deben anotar en un folio la relación de personas que eligen para que sean compromisarios/as. Exactamente, así debe ser, le contesta Mónica Álvarez, pero por las dudas que puedan darse vuelve a comentar el procedimiento de elección propuesto para el desarrollo de la elección. En este caso, además, recordando que existen 24 compañeros/as que son miembros natos de la Organización Insular y, por tanto, con acceso directo al Congreso Insular, siendo estos (Orlando Umpiérrez, Ascensión Toledo, Rafael Juan González, Félix Martín Hormiga, Mónica Álvarez, David de la

Hoz, Pedro San Ginés, Mario Pérez, Luis Morales, Lolina Curbelo, Encarna Páez, Manolo Fajardo, Basilio González, José Suárez, Mariano de León, Juan Ferrer, Sergio Tejera, Laura Morera, María Teresa Cabrera, Carmen Morales, Blas Cedrés, Carmen Ramos, Carmelo Cabrera y María Fernández), para que fueran descartados/as en su elección por el resto de afiliados/as (...)

Se procede a nombrar a las personas elegidas y el número de votos que cada uno-a a conseguido, de forma que los 62 afiliados/as propuestos/as que han obtenido la mayor votación serán los/as elegidos/as para que en condición de compromisarios/as asistan al V Congreso Insular”.

Pues bien, a la vista de los Hechos acaecidos y de los documentos entregados estamos en disposición de realizar el siguiente

INFORME JURÍDICO

I. VALIDEZ DE LA ASAMBLEA DE ARRECIFE Y DE LA ELECCIÓN DE COMPROMISARIOS.

La primera idea que se debe destacar —tras un análisis pormenorizado del Reglamento de la Organización Insular y Local de Coalición Canaria de Lanzarote, del Reglamento del Congreso Insular y de los Estatutos Nacionales de Coalición Canaria— es que las normas organizativas de Coalición Canaria no establecen un sistema cerrado para la elección de los compromisarios al Congreso Insular.

Precisamente, tal y como establece el artículo 19 del Reglamento de la Organización Insular y Local de Coalición Canaria de Lanzarote

“El Congreso Insular de Lanzarote, ordinario o extraordinario, será convocado por el Consejo Político Insular con tres meses de antelación a su celebración, y fijará el número de compromisarios y el procedimiento de elección de los mismos, de acuerdo a un sistema proporcional del computo de afiliados, en base a los siguientes criterios:

- Los registrados en la Secretaria de Organización Insular a 6 meses de la Celebración del Congreso Insular.

- Un número de compromisarios de cada municipio y La Graciosa en base al porcentaje correspondiente a cada organización Local e Infra municipal, siendo el total de la isla el 100%.

- Cada municipio deberá garantizar que cada uno de los géneros se sitúe entre el 60% y 40%., teniendo como objetivo prioritario, no obstante llegar al 50% de representatividad de cada uno de ellos.

- Que el 15% de los compromisarios en representación de las organizaciones Locales e infra municipales sean jóvenes.

El Congreso Insular estará compuesto por un mínimo de 300 compromisarios”.

En definitiva corresponde al Consejo Insular fijar el número de compromisarios y el procedimiento de elección de los mismos.

Las únicas directrices que determina el Reglamento es que una vez fijado el número de compromisarios que van a intervenir en el Congreso, que como mínimo serán 300, el reparto de los mismos en la Isla de Lanzarote debe realizarse en base al porcentaje correspondiente a cada organización Local en la Isla, esto es, ha de ser proporcional. En definitiva el número de compromisarios que le corresponderán a una determinada organización local lo será en proporción al peso de dicha organización en la Isla.

En definitiva, el criterio de proporcionalidad establecido en el Reglamento se refiere y es aplicable única y exclusivamente al reparto del número de compromisarios entre las distintas organizaciones locales de la Isla.

Precisamente, el Reglamento del Congreso en su punto IV procede a la distribución proporcional de los compromisarios entre las distintas organizaciones locales.

Así, indica que:

*“4.- En base al artículo 121 asistirán al 5º Congreso de CC Lanzarote en calidad de compromisarios/as, **300 personas** que tengan la consideración de militantes (afiliados/as) a CC distribuidos de la siguiente forma:*

***216** en representación de las organizaciones municipales elegidos por las Asambleas Locales, que se distribuyen de la siguiente manera:*

62 de Arrecife.

35 de Teguiise.

18 de Tías.

23 de San Bartolomé

22 de Yaiza.

29 de Tinajo.

23 de Haría.

80 compromisari@s en su calidad de miembros del Consejo Político

Insular.

4 compromisarios/as en representación de CC en La Graciosa.

4 compromisarios/as en su calidad de miembros de le Ejecutiva Nacional de Coalición Canaria por Lanzarote”.

Por el contrario cabe manifestar que ni el Reglamento de Organización Insular, ni el Reglamento del Congreso, ni los Estatutos de Coalición Canaria establecen el sistema de elección que debe adoptar cada organización local en la designación de los compromisarios que representaran a dicha organización territorial.

En este sentido, y ante la ausencia de una norma organizativa que lo mandate, es una decisión absolutamente libre el sistema de elección adoptado por cada Comité o Asamblea Local.

En concreto y dentro de la libertad otorgada a las distintas Asambleas las mismas pueden optar entre dos sistemas un sistema mayoritario y un sistema proporcional, entendiendo por sistema de elección el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los electores se transforma en órganos de representación.

Pues bien, de forma muy concisa y resumida, podemos afirmar que con carácter general en el sistema mayoritario gana quien más votos obtiene, por el contrario, en el sistema proporcional la distribución de la representación se realiza en proporción al tanto por ciento de sufragios obtenidos.

Del mismo modo la Asamblea, además de decidir el sistema de elección puede elegir la forma de presentar las candidaturas a compromisario, esto es, de forma nominal o

plurinominal o a través de listas cerradas y bloqueadas, listas cerradas sin bloquear o listas abiertas (sistema mayoritario plurinominal).

Debemos manifestar que no debemos confundir el sistema de elección con la forma de la candidatura. La candidatura electoral es la oferta sobre la cual se pronuncian los electores. La candidatura posibilita al elector optar, elegir.

En la candidatura nominal o plurinominal abierta cuentan para el reparto de los representantes únicamente los votos que un candidato haya obtenido y que se hayan emitido expresamente en su nombre. En relación con las listas vale distinguir entre diferentes formas de listas: lista cerrada y bloqueada, lista cerrada pero no bloqueada y lista libre o abierta. En la lista libre o abierta los candidatos se agrupan en listas, pero el voto se realiza a personas, independientemente de la lista a la que pertenezcan.

Lista cerrada y bloqueada: el orden de los candidatos es invariable. El *elector* puede votar únicamente por la lista como se le presenta. Los escaños que correspondan a la lista se han de asignar a los candidatos en el orden en que éstos aparecen en la lista.

Lista cerrada y no bloqueada: el orden de los candidatos que se presentan en la lista es variable. El *elector* puede votar por la lista como se le presenta o puede reordenar a los candidatos, bien poniendo números delante de los nombres (con lo que indica en qué orden desearía elegirlos), bien utilizando *votos* nominales o *votos* preferenciales; también puede tachar nombres de candidatos.

Lista abierta: no solamente es variable el orden de sucesión de los candidatos de la lista, sino que además el elector puede combinar en un orden nuevo a candidatos de listas distintas o, incluso, introducir nombres nuevos.

Pues bien, como hemos expuesto, la Asamblea es libre para fijar no solo el sistema de selección de los compromisarios sino, también la forma de la candidatura.

En nuestro caso, la Asamblea de Arrecife optó por elegir a los compromisarios a través de un sistema mayoritario y, además, plurinominal y de libre elección, opción perfectamente válida conforme a lo dispuesto en las normas de organización de Coalición Canaria.

Así que se optó por un sistema mayoritario se desprende del siguiente párrafo del acto:

Se procede a nombrar a las personas elegidas y el número de votos que cada uno-a a conseguido, de forma que los 62 afiliados/as propuestos/as que han obtenido la mayor votación serán los/as elegidos/as para que en condición de compromisarios/as asistan al V Congreso Insular”.

Del mismo modo que se optó por un sistema de elección plurinominal libre se desprende del siguiente párrafo del acta:

Explica que, entendiéndose tanto por parte de la Presidencia como de la Secretaria de Organización, que la mejor fórmula de garantizar los derechos individuales de cada afiliado/a así como facilitar la participación de todos y todas en el proceso de elección de los/as compromisarios/as, es el de establecer un **sistema de elección abierto**, esto quiere decir (comenta Mónica Álvarez), la única relación de posibles candidatos/as validada será el censo municipal de afiliados/as, de forma que en la sala se dispondrán de varios listados validados de los afiliados/as, así como folios y bolígrafos para que cada persona que se acredite previamente pueda ejercer su derecho al voto con la elección (desde 1 y hasta 62) candidatos/as que quieran que les representen como compromisarios/as en el V Congreso Insular.

En este sentido debemos manifestar que, a nuestro juicio, los informes emitidos por la parlamentaria de Coalición Canaria por Tenerife en el Parlamento de Canarias cometen tres graves errores jurídicos.

En primer lugar, confunde el sistema de distribución de compromisarios entre las distintas organizaciones locales de la Isla, que debe ser proporcional, y el sistema de elección de compromisarios en cada Asamblea local, sistema que es absolutamente libre y que corresponde fijar a la Asamblea.

En nuestro caso el Reglamento del Congreso cumplió con las directrices del Reglamento de Organización y de los 300 compromisarios atribuyó a cada organización local un número determinado en proporción a su peso en la Isla.

Por el contrario y dado que no existe norma que establezca el sistema de elección de compromisarios en cada una de las Asambleas locales es una decisión absolutamente libre la determinación del mismo.

En segundo lugar, los informes jurídicos confunden el sistema de elección, mayoritario o proporcional, con la forma de la candidatura y, además, debemos añadir, dichos informes son contradictorios y confusos.

Por un lado son erróneos porque identifica necesariamente el sistema mayoritario con el sistema de listas abiertas y el proporcional con el sistema de listas cerradas y sin embargo, tal y como hemos visto, podemos encontrarnos con un sistema mayoritario nominal o plurinominal de listas cerradas y bloqueadas y un sistema proporcional de listas abiertas. Un sistema mayoritario con listas cerradas no bloqueadas y un sistema proporcional con listas cerradas no bloqueadas e, igualmente, un sistema mayoritario con listas abiertas y un sistema proporcional con listas cerradas.

En definitiva no cabe confundir ni ligar un sistema de elección con una forma determinada de candidatura. Esa confusión le lleva al error. El que haya un sistema plurinominal de elección libre no significa, de ningún modo, que el sistema tenga que ser proporcional. Al contrario en los sistemas mayoritarios las candidaturas suelen ser libres, como ocurre en la Asamblea de Arrecife.

Por otro lado, los informes son absolutamente contradictorios y ello porque, en un primer momento, afirman que la elección de los compromisarios por una Asamblea local debe seguir un sistema proporcional para, posteriormente, afirmar que es posible un sistema mayoritario de listas abiertas.

Así, por ejemplo, en el informe de 19 de noviembre de 2012, la confusión entre sistemas de elección y formas de candidatura, le lleva a realizar la siguiente afirmación:

“Por todo lo expuesto en el presente informe, y en consonancia con el presentado el pasado 12 de noviembre, no estamos ante un sistema de “mayorías” sino ante un sistema “proporcional” que se entiende debe garantizar la pluralidad de opciones distintas, que garantiza y debe garantizar el derecho a participar de las minorías en los diferentes órganos y por tanto que garantice la representación de todos los sectores”.

Sin embargo, en el informe de 12 de noviembre se indica que:

“si se opta por un sistema de listas cerradas, de existir varias, la distribución se realizara proporcionalmente a los resultados

obtenidos por cada una de ellas, de no ser así, si se opta por un criterio abierto, como derecho individual, reconocido expresamente en los estatutos, el resultado aplicable será el que resulte del ejercicio democrático del voto, es decir, en función del número de votos obtenidos hasta llegar al número de compromisarios que les corresponde elegir”.

Finalmente, en el informe de 28 de noviembre se indica que el sistema de elección y la forma de candidatura asumida por la Asamblea de Arrecife es perfectamente válido

En tercer lugar, los informes emitidos a solicitud de la Dirección Nacional de Coalición Canaria, sacan conclusiones jurídicas erróneas de los hechos relatados en las actas.

En efecto, dicen los informes, y en concreto el informe de fecha 28 de noviembre, que inicialmente el sistema de elección era libre pero que posteriormente —y tal y como relata el militante Luis Morales había dos listas— el sistema pasa ser por listas.

En concreto afirma que:

“Por tanto de haberse realizado este proceso de elección directa los compromisarios elegidos serían aquellos que obtuvieran el mayor número de votos hasta llegar a cubrir los 62 puestos de compromisarios a elegir por el municipio de Arrecife.

No obstante lo expuesto, parece ser que finalmente este proceso de elección no se realizó, esta afirmación se desprende de la segunda parte del acta que se diferencia por esta parte, ya que de la intervención del militante---afiliado Luis Morales, (según se dice en el

Acta), se pone de manifiesto la referencia a la existencia de dos listados, lo cual se puede deducir también de la relación de personas elegidas como compromisarios que se adjunta al mencionada Acta como anexo ya que conforme a los resultados obtenidos es matemáticamente remota o casi imposible dicho resultado individual coincidente en la proporción que se observa si el proceso realmente efectuado fuera de elección abierta, pero sí es lógico el mismo, de realizar el proceso de elección mediante un sistema de listas cerradas”

Pues bien, como decimos el informe saca conclusiones jurídicamente erróneas.

En primer lugar como dijimos confunde el sistema de elección —mayoritario o proporcional— con la forma de las candidaturas nominal, plurinomial o de listas. ¿Cómo es posible afirmar que el hecho de que haya listas da lugar a que el sistema de elección sea proporcional?

En segundo lugar, la existencia de listas abiertas permite no solamente variar el orden de sucesión de los candidatos de la lista, sino que además el elector puede combinar en un orden nuevo a candidatos de listas distintas o, incluso, introducir nombres nuevos. En definitiva el hecho de que haya una lista no significa que tenga que ser cerrada.

En tercer lugar debemos afirmar que lo que caracteriza a una candidatura de elección abierta, en la que se puede elegir a cualquier persona del censo de afiliados, es la facultad del elector de elegir libremente entre todas las personas del censo lo cual no obsta a que sea posible que determinados candidatos se organicen y se presenten conjuntamente. De hecho el elector solo votará a aquellos candidatos que estime conveniente de forma libre. ¿Cómo se puede afirmar que el hecho de que determinados candidatos se organicen da lugar a listas cerradas?

En cuarto lugar, si hubiera dos listas cerradas como concluye el informe, resulta imposible que tres candidatos obtengan todos los votos de los compromisarios. En efecto hay tres compromisarios que obtienen 246 votos lo que demuestra que en el caso de distintos grupos de compromisarios se hubiesen organizado la elección era libre pues los electores podían combinar a candidatos de listas distintas o, incluso, introducir nombres nuevos. ¿Cómo es posible indicar que hay dos listas cerradas, cuando tres compromisarios obtienen la totalidad de los votos?

Como se puede observar los informes encargados por el Secretario de Organización Nacional de Coalición Canaria sacan conclusiones jurídicas erróneas de los hechos acaecidos y reflejados en el acta de la Asamblea de Arrecife.

De lo expuesto podemos afirma con absoluta contundencia que la elección de los compromisarios por parte de la Asamblea local de Arrecife no ha infringido ninguna norma de organización de Coalición Canaria —ni el Reglamento de la Organización Insular y Local de Coalición Canaria de Lanzarote, ni el Reglamento del Congreso Insular ni los Estatutos Nacionales de Coalición Canaria— razón por la cual dicha Asamblea y la decisión por ella adoptada es perfectamente válida.

En definitiva la elección de compromisarios en una Asamblea Local a través de un sistema mayoritario plurinominal de elección libre, que fue el sistema seguido en la Asamblea de Arrecife es perfectamente válido, conforme a las normas de Coalición Canaria.

II. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN.

Cabe realizar las siguientes consideraciones en relación con la posible vulneración del artículo 23 de la CE según el cual:

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes”.

En primer lugar, que en el proceso de elección de compromisarios por parte de la Asamblea de Arrecife se ha respetado escrupulosamente el derecho de los militantes de Coalición a votar y ha ser votados como compromisarios.

En efecto, tal y como se desprende del Acta todo militante pudo votar a los compromisarios que estimó conveniente, pues la elección era abierta, y todo militante pudo ser votado como compromisario.

De este modo, se respetó de este modo lo dispuesto en el art.8 del Estatuto de Coalición Canaria cuando indica que:

“En todo caso, son derechos básicos de los/as militantes: d) Elegir y ser elegido o proponer y ser propuesto para cualquier cargo, nombramiento o designación en los órganos de Coalición Canaria.”

Ahora bien, independientemente de que el derecho de los afiliados a elegir y ser elegido o proponer y ser propuesto para cualquier cargo, nombramiento o designación en los órganos de Coalición Canaria, se ha cumplido escrupulosamente, sin embargo, debemos realizar una crítica a los informes del gabinete jurídico de Coalición pues consideramos confunden el cargo orgánico con el cargo público.

En este sentido, debemos manifestar, a los solos efectos dialécticos, que el artículo 23 no ampara a los cargos orgánicos de los partidos políticos.

Tal y como indica el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 23/1984 de 20 febrero “*el derecho de acceso a los cargos públicos que regula el artículo 23.2, interpretado en conexión con el 23.1 y de acuerdo con tales preceptos, se refiere a los cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución -Comunidades autónomas, municipios y provincias-. Conclusión inicial que queda confirmada si se parte, como es obligado del artículo 1.1 de la Constitución, que configura al Estado como social y democrático, ya que el derecho que define el mencionado artículo 23.2 es un reflejo del Estado democrático en el que -art. 1.2- la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado. Consecuencia lógica de este principio es el derecho fundamental que examinamos, cuyo ámbito ha de delimitarse en función del mismo, sin que la existencia de Corporaciones públicas no territoriales pueda dar lugar a reconocerles un significado constitucional del mismo nivel (...)* La Constitución remite a la Ley la regulación de las peculiaridades propias de los Colegios profesionales, en los términos vistos, pero no los configura directamente como Corporaciones de Derecho público ni les atribuye funciones relativas al ejercicio de las profesiones, limitándose a señalar **-al igual que sucede con los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales (arts. 6.º y 7.º)-** que «la estructura interna y el funcionamiento deberán ser democráticos». Por ello, **este precepto no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución comprenda dentro del derecho fundamental del artículo 23.2 el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos en estas organizaciones, con el carácter de fundamental, pues tal derecho deriva de la estructura democrática que deben tener, es decir, de otros preceptos constitucionales que toman en cuenta la relevancia social de estas organizaciones con independencia del carácter de los cargos. La configuración por la Ley de los Colegios profesionales como Corporaciones de derecho público y la naturaleza de los cargos de la Corporación no produce el efecto de comprenderlos entre los de carácter público a que se refiere el artículo 23.2, dado el sentido y alcance del precepto, según ha quedado ya justificado**”.

De lo expuesto en el presente informe podemos sacar las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La decisión de la Asamblea de Arrecife de optar por elegir a los compromisarios al V Congreso Insular de Lanzarote a través de un sistema mayoritario plurinominal de elección libre es una opción perfectamente válida conforme a lo dispuesto en las normas de organización de Coalición Canaria.

SEGUNDA.- En todo momento se ha respetado el derecho de los militantes a elegir y ser elegido o proponer y ser propuesto para cualquier cargo, nombramiento o designación en los órganos de Coalición Canaria, sin que se haya podido lesionar el artículo 23 de la CE.

Este es mi informe que doy y firmo en Arrecife de Lanzarote a 29 de noviembre de 2012 y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.